Comodoro Rivadavia, de febrero de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C. B. M. c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO y LEDESMA Y CIA S.R.L. s/ SUMARISIMO" Expte. N ° 586/2011**, venidos del Juzgado Civil y Comercial N ° 2, Secretaría N ° 4 (Expte. N ° 240/2011).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Cuerpo por recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 123 contra la resolución de fs. 122, por la que el juez a quo dispone que la causa no tramitará conforme Ley de Defensa del Consumidor por entender que de los hechos de la demanda surge el cuestionamiento a actos administrativos del Estado Provincial, situación no comprendida en la Ley 24.240, debiendo la parte abonar la tasa de justicia y adecuar la acción a la normativa del Código de Procedimiento.

Contra tal resolución se alza la parte actora y expresa agravios a fs. 128/129 vta.

II.- Sabido es que el juez puede imprimir el tipo de proceso cuando éste no estuviere determinado por ley especifica, siendo tal decisión irrecurrible para las partes, quienes, además, deben readecuar su pretensión al proceso determinado por el juez. Ello así, por cuanto las partes, no pueden disponer de las formas del proceso.

Ahora bien, esta facultad – deber del juez como director del proceso, tiene su límite en los casos en que una norma indique para determinada contienda un trámite específico (Con. Morello, Sosa y Berizonce Códigos Procésales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación T. IV-A ps.

313 y ss, Roland Arazi Jorge A. Rojas en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado Tomo II página 79), tal como surgiría de el caso de autos.

Así, tal como puede extraerse de la demanda y documentación acompañada, la acción promovida tiene su fundamento en el denunciado incumplimiento de contrato, ya que se pretende la reparación civil por los daños y perjuicios sufridos en una vivienda adquirida al IPV y DU, en el marco del rol de asistencia que debe cumplir el estado provincial. La relación que subyace a la demanda se enmarca dentro del derecho privado, no siendo óbice para ello, la intervención del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, como ente autárquico del estado, toda vez que la pretensión de la actora consiste en una demanda de daños y perjuicios lo que remite a una relación de naturaleza civil, fundada expresamente en la ley de defensa del consumidor. Así entiende la actora que la relación que la vincula con los demandados es una relación de consumo y se encuentra regida por la ley de defensa al consumidor, la que reglamenta el procedimiento a seguir.

Por ello, no se encontraba el a quo facultado para determinar el tipo de proceso con prescindencia del específicamente previsto por la ley aplicable, por lo que corresponde hacer excepción a la irrecurribilidad de la providencia en la cual se establece el trámite aplicable –aún cuando esto tampoco aconteció en auto-.

A ello, debe sumarse, que el a quo, en la providencia impugnada, ha dispuesto que la causa no tramitará conforme el procedimiento instaurado por la

Ley de Defensa al Consumidor, y ordenado a la parte a que cumpla con la tasa de justicia y adecue la acción al Código de Procedimiento Civil, sin indicar, bajo qué proceso entiende debe tramitar la causa. Es decir, ha hecho uso de la facultad – deber que le impone el Código de Rito parcialmente al no indicar cuál es el proceso que imprimirá a la causa y al cual la parte debe adecuar su pretensión.

Es que el derecho de consumo es una rama del derecho que tiene como objeto la protección del consumidor en dicha relación de consumo, considerándolo la parte más débil y por lo tanto merecedora de más resguardo por parte de la ley. Es que dado que la relación de consumo no es equilibrada, el derecho debe venir a regular un equilibrio entre las partes estableciendo derechos y deberes para ambas.

Es por ello, que los derechos del consumidor deben interpretarse en forma amplia con el fin de contrarrestar las fuerzas del mercado. A partir de la reforma Constitucional de 1994, se recepto en el artículo 42 el derecho al consumo y la protección de consumidor y usuarios de bienes y servicios, otorgándole de esta manera rango constitucional a esta nueva rama del derecho.

Cabe tener presente dichos señalamientos, en virtud de la protección del consumidor que ha impuesto la ley y la constitución nacional, sin que esto implique dar por ciertos los hechos y derecho afirmado en la demanda.

Trabada que sea la litis, y avanzado el trámite, quedarán las cuestiones referidas a la Ley de Defensa del Consumidor en condiciones de ser resueltas, sin embargo, en este estadio, corresponde hacer lugar

al recurso de apelación y revocar la providencia en crisis, debiendo seguir la causa conforme el procedimiento instado por la actora.

III.- A fin de mantener el orden en el proceso y resguardar la documentación original agregada por la actora a su demanda, corresponde que en la instancia de grado, se reserven por secretaría los originales agregados a fs. 5/10, 32, 80/115.Con tal objeto, deberá la parte interesada acompañar copias a los fines de su certificación.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 123 y revocar en todas sus partes la providencia de fs. 122.

2)Disponer que en la instancia de grado, se proceda a reservar la documental original agregada a la demanda, conforme el considerando respectivo.

3)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N ° 17 DJPCH).

REGISTRADA BAJO EL NRO. 23 DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS